



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

USO Y MANEJO DE LOS BOSQUES

R E S U M E N:

1. Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques.- Pág. 2-15
2. Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.- Pág. 16-30
3. Decreto Núm. 61/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.- Pág. 30-31

IMPRIME:
Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
Planta III

Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques.-

Los Recursos Forestales Nacionales representan el 80% de la tierra firme, de hecho es una de las fuentes más importantes de ingresos fiscales y de entrada de divisas, brindando diversas oportunidades para el desarrollo socio-económico; estos aspectos importantes, motivan la preocupación del Gobierno para la formulación de nuevas políticas y mecanismos que aseguren la perseverancia, administración y manejo sostenibles de estos recursos.

Durante los últimos años, el sub-sector forestal productivo ha sido el pilar de la economía nacional y más aún después de la caída de los precios de café y cacao en los mercados internacionales. La explotación de la flora ecuatoguineana se lleva a cabo con fines comerciales, y adquieren grandes proporciones, como lo es el caso de la madera en rollo destinada a la exportación.

Con el fin de asegurar el uso de aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales, y evitar la degradación de los mismos, se hace necesaria la adopción de unos mecanismos estratégicos que posibiliten el alcance del fin señalado en un contexto normativo.

La Ley Nº 3 Reguladora de la Materia Forestal en la República de Guinea Ecuatorial promulgada en 1.991, si bien supuso un paso importante en la regulación del uso racional de los bosques, precisa sin embargo, de mayor tonalidad en cuanto a los aspectos de su manejo integral, el aprovechamiento de los mismos, así como la conservación de los recursos silvestres, por lo que parece necesario revisar, completar o integrar en un nuevo contexto concordando los temas tratados en dicha Ley, teniendo en cuenta las condiciones específicas del País, sus políticas y estrategias de desarrollo y siguiendo las recomendaciones de lo Organismos y Entidades Nacionales e Internacionales en cuanto a temas concernientes al manejo, aprovechamiento, procesamiento y comercialización de los recursos forestales, en armonía con las condiciones ecológicas y el interés de la Nación, con el objeto de conseguir una ordenación racional para atender a las necesidades actuales y futuras de la población y contribuir a la preservación de los ecosistemas en particular y del medio ambiente en general.

En su virtud, y previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su segundo periodo

de Sesiones Plenarias Ordinarias celebrada en la Ciudad de Malabo, del 29 de Septiembre al 29 de Noviembre del año 1.996, sanciono y promulgo la **LEY SOBRE USO Y MANEJO DE LOS BOSQUES.**

**TÍTULO I
RÉGIMEN JURÍDICO, ECONÓMICO Y
ADMINISTRATIVO DEL SUB-SECTOR FORESTAL**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico, económico y administrativo, que permita el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales y conservación de la naturaleza del País, con absoluto respeto a las Leyes naturales que aseguren su permanencia e incremento en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2.- Por la presente Ley se regula la protección de la sobre vivencia y bienestar de la población, el equilibrio de los ecosistemas, la productividad de la tierra, el mantenimiento y regulación de los regímenes hídricos, el equilibrio de las cadenas biológicas, el ecoturismo y la conservación de un medio ambiente sano para el adecuado desarrollo de la vida humana. El Estado vela por su adecuado manejo, aprovechamiento sostenible, conservación y protección.

Artículo 3.- La administración forestal tiene a su cargo la custodia, administración y manejo de los recursos forestales de todo el País, entendiéndose como tales, a los bosques naturales y repoblados, la flora silvestre, lo suelos cuya capacidad de uso mayor sea forestal, así como la fauna silvestre que se produce en tierra firme.

Artículo 4.- Son tierras forestales aquellas que luego de la aplicación del Reglamento de Clasificación y Uso de la Tierra resulten de capacidad de uso mayor forestal.

La tierra forestal recubierta o no, por bosques naturales, vegetación silvestre o repoblaciones establecidas por el hombre en tierras forestales integran la Reserva Natural Forestal Nacional.

Artículo 5.- La Reserva Forestal Nacional, es de carácter permanente, no enajenable y de dominio público; por lo tanto no hay propiedad privada sobre parte o totalidad de la misma; y, debe ser manejada de acuerdo y bajo el concepto del rendimiento sostenido.

Artículo 6.- El Estado se reserva el derecho de cesión en Uso, o venta a terceros, de los productos de la flora y, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Las tierras cuya capacidad de uso sea mayor forestal no podrán ser motivo de venta y su transferencia solo puede hacerse con autorización del Estado de acuerdo con los intereses de la Nación.

Artículo 7.- El Sub-sector forestal, es administrado por el Ministerio del ramo, cuya organización y funcionamiento se establece en el Reglamento Orgánico.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS Y PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 8.- El Ministerio del ramo llevará un registro y catastro actualizado de los recursos forestales de todo el País y tendrá además a su cargo la clasificación y el uso de la tierra de todo el territorio nacional, para cuyo fin y como instancia superior se formará una Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra; presidida por el Ministerio del ramo e integrada por representantes de otros Ministerios involucrados.

Artículo 9.- La Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra, se encargará de poner en aplicación el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en todo el País, que será elaborado por el Gobierno, definirá los usos actuales y potenciales de los recursos naturales presentes y el interés social.

Artículo 10.- De acuerdo con el destino final de su Uso, la Reserva Forestal Nacional puede en base a los estudios técnicos e intereses de la Nación, subdividirse en Dominio de Producción y Dominio de Conservación o Protección.

Artículo 11.- Las áreas que integran el Dominio de Producción Forestal, son destinadas a la producción permanente de productos forestales de la flora para el abastecimiento de las necesidades de la población local y la exportación, de acuerdo con la delimitación y forma de cesión en Uso, que se establece en esta Ley. Son Productos Forestales todos aquellos de origen vegetal en condiciones naturales o bajo control o intervención humana, en los bosques naturales o áreas silvestres, así como en las poblaciones forestales.

Artículo 12.- El Dominio de Producción Forestal está integrado por:

a) **Las Parcelas Forestales**, que son pequeñas superficies de bosque natural o repoblados,

ubicados dentro de los linderos de fincas silvo agropecuarias o rústicas, y para cuyo aprovechamiento se requiere una autorización de corta otorgada por la Autoridad Forestal.

b) **Los Bosques Comunales**, que son superficies de bosques naturales o repoblados, que el Estado reconoce, delimita y otorga en cesión de Uso permanente a las comunidades rurales, en razón de sus usos tradicionales; estos bosques deben ser colindantes a la comunidad.

c) **Los Bosques Nacionales**, que son aquellas superficies de bosques naturales o repoblados, que el Estado reserva para sí pudiendo aprovecharlas en forma directa y exclusiva o mediante terceros con capacidad económica para la extracción, transformación y exportación de la madera.

Artículo 13.- El Dominio de Conservación y Protección Forestal lo integran todas las unidades del Sistema de Áreas Protegidas y los Bosques de Protección, aprobadas por el Gobierno y dedicadas a la conservación y protección de las especies de la flora y fauna silvestre, de paisajes y ecosistemas únicos.

Artículo 14.- Las unidades que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se clasifican y se manejan conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN).

Artículo 15.- Los Bosques de Protección están destinados a la conservación de la flora, suelos, y aguas con el objeto de proteger tierras, infraestructura vial, poblados, así como garantizar el aprovechamiento de aguas para el consumo humano, agrícola e industrial.

TÍTULO II DE LA EXTRACCIÓN, APROVECHAMIENTO Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DE LA EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 16.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Aprovechamiento Forestal a la obtención de productos forestales en estado natural de la flora silvestre y este puede ser:

a) **De Subsistencia**, cuando el extractor lo destina para su consumo y el de su familia.

- b) **Científico**, el que se realiza con fines de investigación y/o enseñanza.
- c) **Industrial o Comercial**, el que se realiza con el propósito de obtener beneficio económico derivado de la venta de productos forestales transformados o en estado natural.

Artículo 17.- El Ministerio del ramo elaborará anualmente un Plan de Uso y Protección Forestal en base a los recursos forestales disponibles, infraestructura industrial, necesidades del mercado local e internacional; dicha producción no sobrepasará los 450.000 metros cúbicos de madera en rollo por año. Este Plan se hará extensivo también a los productos no maderables.

Artículo 18.- Toda actividad de extracción, aprovechamiento y recolección de los productos naturales de la flora bajo cualquier modalidad y con fines comerciales, requerirá una autorización previa y el pago de un derecho de uso, de acuerdo con las especies, volúmenes, cantidades, calidades y otros parámetros que establezca el Reglamento. La extracción y recolección de productos o especímenes de la flora silvestre con fines científicos, precisará de una autorización especial y de su reglamentación.

Artículo 19.- La explotación de las canteras, bancos de arena, yacimientos fósiles y minerales, y recursos hídricos, que se encuentran dentro de los límites de las tierras forestales, requieren acuerdo previo de la Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra y, en su caso, a la Autoridad competente.

Artículo 20.- El Estado podrá ceder en uso a entidades públicas e internacionales, tierras forestales en superficies que no sobrepasen las 1.000 ha para fines de investigación y/o enseñanza de acuerdo con el correspondiente reglamento adhoc.

Artículo 21.- Las superficies de tierras forestales que hayan sido momentáneamente asignadas al Dominio de Protección Forestal, permanecerán dentro de la Reserva Forestal Nacional y no podrán ser utilizadas para fines diferentes del forestal.

Artículo 22.- Durante el proceso de extracción industrial no se podrá aprovechar la madera existente en zonas colindantes al Consejo de Poblado en un radio de acción cuya distancia sea inferior a 2.000 m; todo ello para garantizar la protección de los bienes comunitarios.

Artículo 23.- Previo informe del Ministerio del ramo, el Estado podrá otorgar en los Bosques Nacionales superficies para su aprovechamiento por acuerdos especiales que se mantenga con otro Estado, sociedad, firma, empresa u otra entidad. El valor de la madera en pie se fijará mediante un Decreto.

SECCIÓN II DE LOS BOSQUES COMUNALES

Artículo 24.- Dentro de los Bosques Comunales, los poblados integrantes de los mismos podrán desarrollar actividades con fines de subsistencia. Los productos resultantes del aprovechamiento forestal de estos bosques, serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo de las respectivas comunidades.

SECCIÓN III DE LAS PARCELAS FORESTALES

Artículo 25.- Corresponde a la Administración Forestal, la inspección y control de las Parcelas Forestales para que se cumplan las normas de Manejo Forestal sostenible.

Artículo 26.- Los productos forestales generados sobre las parcelas forestales, son de exclusiva propiedad de los titulares de las mismas. Estos están obligados a comunicar a la Administración Forestal la producción del bosque, las incidencias que afectan a dicha producción así como el pago de las obligaciones establecidas por la Legislación Forestal vigente.

SECCIÓN IV DE LOS BOSQUES NACIONALES

Artículo 27.- El aprovechamiento forestal en los Bosques Nacionales, se hará bajo concepto exclusivo de producción forestal; es decir, no se podrá llevar a cabo otro tipo de actividad que perjudique su potencial productivo.

Artículo 28.- Las actividades de aprovechamiento llevadas a cabo en los Bosques Nacionales bajo cualquier fin o modalidad, están controladas directamente por la Administración Forestal.

Artículo 29.- En los Bosques Nacionales se podrán conceder gratuitamente o a precios simbólicos a los pobladores de las comunidades colindantes, pequeñas superficies para cultivos de alimentos y árboles aislados para construcción de viviendas, cayucos, y

similares, utilizando para ello las especies apropiadas.

Artículo 40.- El Aprovechamiento de los Bosques Nacionales se realizará mediante Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, entendiéndose el mismo por el Permiso Formal de Corta que el Gobierno concede a una persona física o jurídica mediante Decreto de la Presidencia de la República bajo condiciones claramente definidas, que da el derecho exclusivo al aprovechamiento forestal sostenible.

Artículo 31.- El valor anual de derecho de Ocupación de una superficie de aprovechamiento forestal se fija según zonas forestales como se detalla a continuación:

- Para la Zona "A" 3.500 F.Cfa por ha/año.
- Para la Zona "B" 3.000 F.Cfa por ha/año.
- Para la Zona "C" 2.500 F.Cfa por ha/año.

Los montos fijados anteriormente se podrán revisarse.

Artículo 32.- Los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal se otorgarán por:

- a) Superficie máxima 50.000 ha
- b) Vigencia máxima de quince (15) años renovables.

Artículo 33.- La adjudicación de las superficies de aprovechamiento forestal se hará mediante concierto o por subasta pública. Ninguna persona física o jurídica podrá beneficiarse simultáneamente de más de un Contrato de Arrendamiento Forestal.

Artículo 34.- El Aprovechamiento Forestal mediante Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal solo podrá ser realizado en la Región Continental. Entendiéndose que el aprovechamiento forestal a gran escala y la exportación de madera en rollo, no podrá ser realizados en la Región Insular.

Artículo 35.- El expediente de solicitud por concierto directo de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal estará compuesto de documentos de base administrativa y técnica.

a) **De Base Administrativa:**

1. Instancia de solicitud dirigida por personas físicas o jurídicas al Presidente de la República,

ca, en la que se expondrán en términos generales los objetivos que justifican la solicitud de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal determinando con exactitud la ubicación y superficie.

2. Solvencia Económica, que justificará mediante un aval expedido por un Banco Comercial local.
3. Solvencia Tributaria expedida por el Ministerio correspondiente para justificar su solvencia con el Estado.
4. Fianza, que se exigirá mediante pago al Tesoro Público equivalente al 50% del valor total del valor total del Derecho de Ocupación de superficie de Aprovechamiento Forestal. Este monto será abonado previa la firma del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento por Aprovechamiento Forestal.

b) **De Base Técnica:**

1. Plan de Manejo Forestal, que a efectos de esta Ley, se entiende por tal el conjunto de medidas técnicas que garantizan el uso racional y ordenado de los recursos forestales, así como la sostenibilidad de los mismos.
2. El Plan de Manejo Forestal contendrá los siguientes aspectos:
 - Inventario Forestal exploratorio del bosque.
 - División del Área Forestal en cuarteles, y la determinación de su orden de explotación, no pudiendo explotar una zona sin haber agotado la anterior ni volver sobre una ya explotada sin la autorización de la Administración Forestal.
 - Plan de Corte Anual, en base a la capacidad productiva del Bosque.
 - Planificación de la red de carreteras y vías de saca dentro y fuera de la concesión, indicando las existentes y futuras.
 - Material de explotación.
 - Método de protección forestal.
 - Presupuesto anual para la implementación del plan.
 - Todos los demás datos que sean necesarios para regular el aprovechamiento racional.

El Plan de Manejo será elaborado por un técnico forestal nacional competente y reconocido por la Administración Forestal, tras un estudio detallado del área solicitado.

3. Estudio de Factibilidad, que a efectos de esta Ley, se entiende por el conjunto de cálculos estimativos que garantizan la viabilidad del proyecto de aprovechamiento forestal. En el estudio de factibilidad se adjuntará una lista de maquinaria y equipos que dispondrá la empresa para el aprovechamiento forestal; dicho estudio estará elaborado por un técnico nacional competente y reconocido por la Administración Forestal.
4. Croquis, es el mapa que indica con exactitud la ubicación geográfica, teniendo en cuenta que los límites preferencialmente naturales (ríos, carreteras, etc.). En base al croquis se determinará la superficie exacta en hectáreas.
5. Compromiso de Procesamiento, se presentará en forma de acta de manifiesto expedido por un Notario, en el que el beneficiario del Contrato de Arrendamiento de Aprovechamiento Forestal se compromete al procesamiento industrial de un mínimo de 60% de su producción total de madera en rollo, tras el primer año de la firma del contrato de arrendamiento de aprovechamiento forestal.
6. Compromiso de Obras Sociales, se presentará en forma de acta de manifiesto por un Notario, en el que el contratista se compromete a ejecutar obras sociales en los Poblados y Municipios colindantes a la zona del bosque que aprovechará. Estas obras serán especificadas con proyectos y presupuestos, posteriormente mediante un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal depositará para la ejecución de las obras sociales una fianza equivalente al 50% del monto total de las obras, en una cuenta bloqueada en un Banco comercial.
7. Certificado de Delimitación, es el documento técnico que garantiza la superficie solicitada se encuentra dentro del bosque nacional y que los límites insertados en el croquis, así como la superficie, concuerdan con la realidad del terreno el cual será expedido por la Administración Forestal.
8. Los Técnicos Nacionales mencionados en los incisos 1) y 2) precedentes, serán de libre ejercicio o componentes de consultorías nacionales autorizadas. En caso de que sean Funcionarios Públicos, su participación y la percepción de sus honorarios serán establecidas reglamentariamente.

Artículo 36.- Para el otorgamiento del Contrato por Aprovechamiento Forestal, el Ministerio del ramo, emitirá un informe si el expediente cumple todas las exigencias de la Legislación Forestal vigente.

Artículo 37.- El otorgamiento de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal mediante subasta pública será regulado mediante un Reglamento que se elabore para tal fin.

Artículo 38.- La duración del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal y las modalidades de transformación dependerán de la superficie a conceder como sigue:

- a) **A Corto Plazo:** Duración diez años, renovable. Superficie máxima 10.000 ha A. transformación por sí o por terceros.
- b) **A Mediano Plazo:** Duración diez años, renovable. superficie máxima 10.000 ha. Posesión de una planta industrial de transformación primaria y secundaria.
- c) **A Largo Plazo:** Duración quince años, renovable. superficie 30.000 ha a 50.000 ha. Posesión de una planta industrial de transformación primaria y secundaria.
- d) Sin perjuicio de que puedan optar por cualquiera de las tres modalidades de Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, la modalidad prevista en el inciso a) del presente artículo será exclusivo para los nacionales.

Artículo 39.- Cada beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, durante la explotación del bosque otorgado, deberá disponer de un ingeniero forestal nacional que no sea funcionario público, en calidad de asesor técnico, para el seguimiento del Plan de Manejo y otras normas técnicas de aprovechamiento. Dichos asesores serán remunerados por las mismas empresas.

Artículo 40.- Durante la explotación del bosque otorgado, la empresa explotadora y en función de los metros cúbicos cortados, ingresarán mensualmente los cánones correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) **Canon de Conservación:** Para consolidar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales, se pagará el 50% del valor en pie de la madera que se ingresará al Tesoro Público.
- b) **Canon de Resarcimiento:** Para la recuperación de los desgastes de especies jóvenes, se pagará al 30% del valor en pie de la madera apeada que se ingresará al Tesoro Público.

Artículo 41.- El beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal deberá evacuar dentro de la zona de su concesión todas sus instalaciones, maquinarias y demás bienes en el periodo superior de seis meses luego de caducar su contrato, vencido dicho plazo, dichos bienes pasarán a pertenecer al Estado.

Artículo 42.- Bajo la supervisión de la Administración Forestal, a cada beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal detallado de la superficie total otorgada conforme al orden numérico de los cuarteles divididos, señalando los árboles a cortar, y ubicando la madera aprovechable.

Artículo 43.- El beneficiario del Contrato de Arrendamiento o Aprovechamiento Forestal respetará todos los bienes privados enclavados dentro de su área, así como dejar libre el acceso a los pobladores de las comunidades rurales enclavadas dentro de la misma para el aprovechamiento tradicional de todos los recursos silvestres necesarios.

Artículo 44.- Para garantizar puestos de trabajo a los nacionales, el beneficiario del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal empleará exclusivamente al personal nacional a todos los niveles, salvo casos en que la calificación o especialidad requerida no está disponible en el País. A tal efecto, los beneficiarios de contratos de arrendamiento, presentarán los contratos laborales contraídos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social periódicamente al Ministerio de Pesca y Forestal.

Artículo 45.- Son causas de anulación de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal las siguientes:

- a) Por transferencia a otras personas físicas o jurídicas.
- b) Por uso o aprovechamiento indirecto.

- c) Por el no inicio de los trabajos en el plazo de seis meses luego de otorgarse el Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal.
- d) Por incumplimiento de lo previsto en esta Ley y en los Contratos de Aprovechamiento Forestal.
- e) Por el incumplimiento del pago de las Tasas e Impuestos que estuvieran obligados.
- f) Por sobrepasar el cupo anual del plan de producción asignado por la Administración Forestal.
- g) Por dejar abandonado excesivos desperdicios de madera apeada.
- h) Por mutuo acuerdo entre el Gobierno y el beneficiario del contrato.
- i) La declaración de quiebra, suspensión injustificada de pago o extinción de la personalidad jurídica de la sociedad beneficiaria.
- j) Por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 a), los nacionales beneficiarios de Contratos de Aprovechamiento Forestal podrán constituirse en Sociedades con participación de capital extranjero contratos de explotación conjunta, previa autorización y posterior supervisión del Ministerio de Pesca y Forestal.

CAPÍTULO II DEL MANEJO FORESTAL

Artículo 47.- Los recursos forestales, tal como se establece en la presente Ley, deben ser manejados bajo el principio de rendimiento sostenible, para así asegurar su renovación. Para los efectos de esta Ley, se reconocen tres sistemas básicos de manejo que asegurarán la permanencia o renovación del bosque:

- a) En los bosques nacionales el manejo se orienta a la reposición de los volúmenes extraídos y enriquecimiento del bosque.

La repoblación podrá hacerse por repoblación total o parcial, plantaciones de reposición y enriquecimiento, y, manejo de la generación natural.

- b) En áreas de uso mixto el manejo se orienta a proteger el suelo de la degradación y erosión, mediante prácticas agro silvestres.
- c) En las áreas destinadas a la conservación, el manejo se orienta al mantenimiento de eco-

sistemas representativas en su estado natural, mantenimiento de la diversidad ecológica y regulación ambiental, conservación de cuencas hidrográficas, al control de la erosión y sedimentación, preservación de la diversidad genética, producción artesanal de madera, forraje y otros productos bajo la base del aprovechamiento sostenido protección de lugares del patrimonio cultural, histórico y arqueológica.

Artículo 48.- El Estado promoverá todos los sistemas antes mencionados, dentro de un Plan Nacional de Manejo, Repoblación y Conservación Forestal.

Artículo 49.- Toda área en que se llevan a cabo actividades forestales o que signifiquen la remoción de una parte del volumen maderable en pie, debe contar con un Plan de Manejo que garantice la conservación de los ecosistemas forestales.

Artículo 50.- Parte de los beneficios económicos generados por la explotación, industrialización y comercio de los productos forestales, pasarán a integrar el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), para la financiación de servicios y actividades de manejo, fomento, control, conservación, capacitación e investigación.

Artículo 51.- En las superficies bajo contratos por aprovechamiento forestal, la ejecución de los planes de manejo correrá a cargo de los propios usuarios.

Artículo 52.- Para el seguimiento y ejecución de los planes de manejo forestal, las empresas dispondrán de un Plan de Gestión, que determina las acciones a llevar a tiempo y en el espacio. La implementación de dicho plan será controlado periódicamente por la Administración Forestal.

Artículo 53.- Las empresas forestales no podrán intervenir con fines de aprovechamiento industrial en los bosques explotados, antes de transcurrir el periodo de recuperación del bosque que se fija en 25 años.

Artículo 54.- La repoblación forestal, en cualquiera de las unidades de producción forestal, debe garantizar la reposición del volumen cortado anualmente y toda área dedicada a actividades agropecuarias extensivas, debe dejar en pie y como mínimo, un 30% del suelo forestal de la superficie total del bosque natural de la parcela forestal. En las áreas dedicadas a la producción forestal deberá dejarse con cobertura

forestal todos los bordes de los ríos, riachuelos, arroyos, carreteras nacionales y laderas de pendiente superior a 45 grados de pendiente.

TÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS, PROMOCIÓN Y FOMENTO

CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES

Artículo 55.- El Estado y todos los pobladores urbanos y rurales, tienen como obligación el conservar los ecosistemas forestales de la Nación, para el bienestar de toda la población y generaciones futuras; en armonía con los intereses ecológicos y condiciones socioeconómicos de cada región y localidad del País.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Estado dispondrá de los siguientes medios:

- a) Campañas educativas y de sensibilización.
- b) Control de procesos, actividades y materiales.
- c) Creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- d) Reglamentar el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.
- e) Promoción del manejo y uso racional de los recursos naturales y repoblación forestal.

Artículo 57.- El Estado, a través de los Ministerios de Pesca y Forestal y de Sanidad y Medio Ambiente, conservará y protegerá las reservas naturales reconocidas en las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 8/1.988, de fecha 31 de Diciembre, Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Áreas Protegidas.

CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO

Artículo 58.- El aprovechamiento y manejo adecuado de los recursos forestales, se basa en el delicado y permanente equilibrio que debe mantenerse entre el bienestar social de la población los principios biológicos de la naturaleza y las normas científicas; por lo tanto, es deber del Estado velar para que estos factores o componentes se den en la justa medida y oportuno; para lo cual, es menester implementar un Programa de Promoción Social y Tecnológico.

Artículo 59.- Es de interés nacional que la población de forma directa, activa y numerosa en todas las acti-

vidades forestales y sus beneficiarios; por lo tanto, se proporcionarán actividades que promuevan y fomenten el uso de la mano de obra y en que los pobladores puedan obtener mayores beneficios directos.

Artículo 60.- Con el propósito de promover el desarrollo forestal, el Gobierno creará el Instituto de Desarrollo Forestal, en anagrama (INDEFOR), Organismo Autónomo dependiente del Ministerio del Ramo, cuya finalidad es de garantizar el desarrollo forestal sostenible.

Artículo 61.- Anualmente la Administración Forestal elaborará y ejecutará un Plan de Capacitación, en el que se incluirán:

- Becas y viajes de estudios.
- Capacitación en servicio (seminarios, cursos de especialización).

Artículo 62.- El Ministerio del ramo dará asistencia técnica a las actividades silvícolas y de repoblación. Los pobladores rurales que habitan en zonas fronterizas, gozarán de un tratamiento especial en cuanto a dichas actividades.

Artículo 63.- Dentro del programa de extensión forestal, se fomentarán en las escuelas las prácticas de repoblación y la divulgación de conocimientos y prácticas sobre la conservación y producción forestal.

TÍTULO IV DEL TRANSPORTE, PROCESAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE

Artículo 64.- Todo transporte de productos forestales dentro del País, debe estar debidamente autorizado y obligatoriamente registrado en una Guía de Transporte controlada en el lugar, origen y destino final, y, eventualmente en puntos intermedios sin perjuicio de los controles que la Administración Forestal pueda ejercer en cualquier momento y lugar; salvo los destinados al autoconsumo familiar o de subsistencia dentro del área de aprovechamiento.

Artículo 65.- La Guía de Transporte es el documento que autoriza el transporte del producto de un lugar a otro, y no da fe de ningún pago o autorización diferente. En la Guía de Transporte deben estar indicados los siguientes datos:

- a) Naturaleza del producto que se transporta, con indicación de tipo, especie y estado (natural o transformado);
- b) Propietario del producto;
- c) Volumen o cantidad transportada;
- d) Fecha y hora de inicio y fin de transporte;
- e) Destinatario;
- f) Matricula del vehículo a que pertenece.

Artículo 66.- La Guía de Transporte debe emitirse en cinco copias, debiendo distribuirse en la siguiente forma:

- a) 1 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de origen;
- b) 1 Para el dueño del producto;
- c) 2 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de destino quien deberá entregar una a la Sección de Aprovechamiento Forestal y otra de OCIFE;
- d) 1 Para el destinatario.

Artículo 67.- Toda troza transportada tendrá unas marcas registradas, que indicarán la clave de la especie, el número de orden de la pieza, la marca indicadora de la empresa y el sello en seco de la Administración Forestal.

Artículo 68.- Con el fin de evitar el deterioro de las carreteras nacionales, el transporte de la madera, deberá hacerse preferentemente y, por Resolución firmada por los Ministerios correspondientes, pueden habilitarse ciertos tramos de carreteras nacionales al transporte pesado forestal.

Artículo 69.- El mantenimiento de la red de carreteras forestales, así como de las vías fluviales por donde se transporta madera en rollo se hará por acción directa de los empresarios forestales.

Artículo 70.- Para la seguridad de las personas y bienes, así como la prevención de riesgos, accidentes de circulación y el deterioro de las carreteras nacionales, los camiones madereros y máquinas pesadas deberán seguir las siguientes normas:

- a) Los camiones madereros con remolques cargados o no, deberán estar precedidos de un coche piloto mediano entre los dos una distancia mínima de 300 y máxima de 500 metros, el coche piloto llevará claramente indicado en un cartel colocado sobre la cabina el

número de camiones que comprende la caravana el cual no debe exceder de seis.

- b) La velocidad máxima de todos los vehículos integrantes en una caravana en tramos de uso mixto no sobrepasará los 50 km/h y 25 km/h en zonas pobladas.
- c) El tiempo de circulación de los camiones madereros es de 6,00 horas hasta las 18,00 horas.
- d) Los camiones madereros no pueden ser utilizados para servicios públicos ya sea gratuito u honoroso.
- e) La velocidad máxima autorizada a los tractores de neumáticos en vías públicas es de 20 km/h. El transporte de maquinaria pesada de orugas se realizará mediante plataforma con señalización.
- f) En el caso de transporte fluvial las trozas deben estar sujetas en sargas o encima de tabardadores especiales. Las trozas transportadas por flotación deben ser claramente identificables y está prohibido el transporte nocturno.

CAPÍTULO II DEL PROCESAMIENTO INDUSTRIAL

Artículo 71.- Con el fin de obtener un mayor valor agregado de los productos forestales, de generar fuentes permanentes de trabajo y el desarrollo industrial del País, el Estado fomentará el establecimiento de plantas industriales de transformación primaria y secundaria de productos forestales maderables y no maderables.

Artículo 72.- El establecimiento de una planta industrial de transformación primaria o secundaria de la madera, se ajustará a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre la Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial, sin perjuicio del control que el Ministerio del ramo establezca sobre la materia prima en coordinación con otros Departamentos involucrados.

Artículo 73.- Con el propósito de disminuir el elevado porcentaje de los desperdicios que se registran actualmente en las explotaciones e industrias forestales de primera transformación, los beneficiarios de los Contratos de Aprovechamiento integral de la madera, cuyo proyecto se presentará a más tardar al término del primer año de la firma del Contrato de Aprovechamiento.

Artículo 74.- El Estado promoverá y apoyará la instalación de pequeñas industrias forestales, en el medio rural, con el fin de generar fuentes de trabajo y el abastecimiento de materia prima a costos razonables, para la construcción de viviendas y demás usos tradicionales.

Artículo 75.- Considerando el alto costo que supone el establecimiento de las industrias forestales en el País, el Estado promoverá y facilitará atenciones especiales para el abastecimiento de plantas hidroeléctricas y en particular de aquellas que utilicen residuos en la industria de la madera.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 76.- Con el fin de asegurar y facilitar el comercio y la exportación de la madera, se crea la Oficina Nacional de Comercialización de la Madera, en anagrama (ONACOM), de carácter Autónomo y con dependencia del Ministerio de Pesca y Forestal, cuya estructura y funcionamiento se establecerá mediante un Reglamento aprobado en Consejo de Ministros.

Para el comercio de los productos forestales, el Estado tiene como obligación, en primer lugar, asegurar el abastecimiento local, y luego, promover la exportación.

Artículo 77.- El Ministerio del ramo, fijará periódicamente los precios de los productos forestales en su estado natural a ser extraídos de la flora silvestre.

Artículo 78.- El comercio interior y exterior de todo producto forestal de origen vegetal está regido y supervisado por el Estado, para lo cual el Ministerio del ramo publicará una lista de las especies en venta y las condiciones para la explotación y comercialización de las especies autorizadas de acuerdo con: especies, tamaños, diámetros mínimos de corta, cantidades, precios, calidad, etc.

Artículo 79.- Con el fin de promover y realizar el control de la madera, funcionará la Oficina de Control, Información y Promoción de las Especies Forestales (OCIFE), con dependencia del Ministerio del ramo, para la financiación de las actividades del OCIFE, se establece una Tasa en un valor porcentual sobre el precio FOB de la madera para la exportación y que se ingresará en la cuenta FONADEFO.

Artículo 80.- La comercialización de la madera y demás productos forestales se rige por la Ley de Oferta y Demanda; sin embargo en casos especiales el Gobierno podrá fijar precios máximos de venta de ciertos productos, cuando éstos estén dirigidos al mercado interno y sean considerados como primera necesidad.

Artículo 81.- Para obtener el mayor valor agregados de los productos forestales, la madera para la venta interna y para la exportación, estará clasificada por su calidad y de acuerdo con los estándares internacionales utilizados en la región y adoptados oficialmente por la Organización Africana de Madera (OAM), y otros que adopten el Estado. Estas características deberán aparecer tanto en las Guías de Embarque como en las facturas correspondientes.

Artículo 82.- Además de la clasificación de la calidad de la madera, también se clasificará de acuerdo por su uso potencial, para lo cual la Administración Forestal establecerá una lista de especies en base a la clasificación siguiente:

- a) **Clase I,** Especies aptas para trabajos de ebanistería fina, instrumentos musicales y chapas finas.
- b) **Clase II,** Especies aptas para trabajo de carpintería en general, puertas, ventanas, molduras, pisos, vigas, contrachapados, encofrados parque y similares.
- c) **Clase III,** Especies aptas para usos secundarios, como tableros de fibras y partículas, pulpa y papel carbón, postes, cercos y similares.
- d) **Clase IV,** Especies que no tienen unos conocido y demanda en el mercado.

Artículo 83.- El Gobierno establecerá semestralmente a propuesta del Ministerio del ramo una lista de precios de exportación de la madera (FOB), de acuerdo con las especies y calidades, y en base a lo cual se practicarán las liquidaciones de pagos de impuestos a la exportación.

Artículo 84.- En el caso de detectarse diferencias entre las especies, calidades y volúmenes declarados en el puerto de embarque y los registrados en los puertos de destino, será considerado como fraude y sancionado de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 85.- A propuesta del Ministerio del ramo, el Gobierno establecerá anualmente los precios de comercialización de los productos no maderables, inclu-

yendo la leña y carbón, teniendo en cuenta el lugar de origen o producción y el mercado en venta.

Artículo 86.- Los productos forestales no maderables, son de libre comercio, siempre y cuando no figuren en la lista de especies en venta. En el caso de transporte para la comercialización deberán llevar igualmente guía, para su exportación, se aplicará el arancel correspondiente.

Artículo 87.- Los comerciantes que ofrezcan especies de producción forestal en comercios y mercados en las ciudades, estarán sujetos al control y pago de obligaciones fiscales, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 88.- Todas las actividades económicas desarrolladas dentro del ámbito del sub-sector forestal, se rigen por el régimen económico y tributario nacional, sin embargo, pueden establecerse dispositivos específicos con el fin de fomentar determinadas actividades o en función de las características que tienen algunas de las actividades del sub-sector.

Artículo 89.- El Estado promoverá y otorgará incentivos económicos y tributarios, específicos o generales a las siguientes actividades:

- a) Investigación, enseñanza y extensión forestal.
- b) Repoblación agro-silvicultura y conservación.
- c) Desarrollo de industrias forestales.
- d) Establecimiento de pequeñas industrias forestales en el medio rural.
- e) Exportación de productos forestales no tradicionales (especies forestales poco conocidas, productos no maderables, artesanía).

Artículo 90.- Toda empresa forestal está obligada a llevar su contabilidad al día dentro del País y de acuerdo con las normas establecidas por el Estado para tal fin, así como presentar sus balances anuales (FOB y CIF) a los Organismos competentes con copia al Ministerio del ramo.

Artículo 91.- Son recursos económicos del sub-sector forestal, los siguientes:

- a) Los recursos que le asigne el Estado en el presupuesto anual;
- b) Los ingresos percibidos por las tasas que forman parte del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y que serán utilizados como recursos propios;
- c) Los ingresos propios que obtengan por licencias, multas, decomisos, ventas autorizadas, donaciones y todo otro ingreso autorizado como recurso propio;
- d) Los derivados de aportes directos de la cooperación de los Organismos o Países de Apoyo a los diferentes proyectos del sub-sector forestal.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 92.- Las empresas del sub-sector forestal se regirán por la Ley N° 4/1.994, de fecha 31 de Mayo, por la que se regula y refunda las Tasas Fiscales y se define las Exacciones Parafiscales en la República de Guinea Ecuatorial; por el Decreto-Ley N° 1/1.986, de fecha 10 de Febrero, por el que se aprueba el Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial, así como la referente a los Tributos asignables a la madera a la exportación contenidos en la Carta Única y las modificaciones y actualizaciones de los mismos.

TÍTULO IV DEL CONTROL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL CONTROL

Artículo 93.- Es de competencia del Gobierno a través del Ministerio del ramo, la custodia de los bosques propiedad del Estado, ejercer la potestad de impedir su ocupación, aprovechamiento en cualesquiera de sus formas, salvo en caso de subsistencia previstos en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 94.- El Gobierno a través del Ministerio del ramo, establecerá un Sistema de Control y Vigilancia permanente en todo el Territorio Nacional, capaz de salvaguardar el Patrimonio Forestal Nacional y a tal efecto dispondrá de:

- a) **Cuerpo de Guardería Forestal**, integrado por personal especializado del Ministerio del ramo, que se ocupa del control, vigilancia y salvaguarda del patrimonio forestal Nacional, que vela por la materialización y cumplimiento

de todas las disposiciones legales vigentes en el sub-sector forestal.

- b) **Personal Técnico de la Administración Forestal**, encargado de verificar y fiscalizar acciones puntuales en el sector.
- c) **Consejeros de la Agricultura y Forestal**, quienes a nivel de Poblados trabajarán en estrecha colaboración con el Cuerpo Especial de Guardería Forestal.
- d) Todo guineano para velar por la protección y conservación del bosque, pudiendo denunciar cualquier infracción que detecte.

Artículo 95.- En el control se orientarán principalmente en lo siguiente:

- a) El cumplimiento de ejecución del plan de manejo forestal presentado;
- b) Las actividades en las zonas de aprovechamiento;
- c) Las actividades de transporte, transformación, comercialización y de conservación.
- d) Las unidades de conservación;
- e) En los demás casos en los que la Ley, los Reglamentos u otras disposiciones le facultan a la Administración Local.

Artículo 96.- El control de las actividades en las zonas de aprovechamiento y en las industrias será apoyado y facilitado por los beneficiarios de las unidades de producción y deberán disponer de:

- a) Un Código Forestal determinado por la Administración Forestal y que se estampará sobre toda troza al momento de su cubicaje en el apiladero del bosque.
- b) Un Certificado de Delimitación de la zona a explotar otorgada por la Administración Forestal.
- c) Poseer los correspondientes diarios de explotación, que serán rellenados en el momento de la matriculación y cubicación de la madera bajo la supervisión del Guarda Forestal destacado en la zona y debidamente firmados;
- d) Los Guarda Forestales destacados en los frentes de explotación, adjuntarán los originales de los diarios de explotación en sus informes mensuales;
- e) Las empresas forestales adquirirán los diarios de explotación que serán sellados por la Administración Forestal.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 97.- A los efectos de esta Ley, se considerarán infracciones, cualquier contravención de las obligaciones y prohibiciones que en la misma se establece; éstas serán sancionadas con multas, decomisos, cancelación de contratos y privación de libertad según la gravedad de cada caso.

Las infracciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, se clasifican en Faltas Administrativas y Penales.

Artículo 98.- Son Faltas Administrativas:

- a) Incumplimiento de las disposiciones que dicte el Ministerio del ramo.

Serán sancionadas con una multa que va desde 10.000 F.Cfa hasta 50.000 F.Cfa.

- b) Destrucción o alteración de los linderos; señales, y mojones que implante la Administración Forestal.

- c) Incumplimiento de lo establecido en los planos de manejo.

- Será sancionado con una multa igual al doble del valor establecido por derecho de ocupación de cada área de la superficie motivo de la infracción, en caso de reiteración se procederá a la anulación del contrato.

- d) No inicio de los trabajos de aprovechamiento forestal dentro de los plazos convenidos, salvo causa de fuerza mayor debidamente verificada por la Administración Forestal.

- Será sancionado con una multa que va desde 250.000 F.Cfa hasta 5.000.000 F.Cfa.

- e) Impedimento de la libre intervención, inspección, visita oficial al personal autorizado de la Administración Forestal.

- Será sancionado con una multa que va desde 50.000 F.Cfa hasta 1.000.000 F.Cfa.

- f) Establecimiento y ampliación de plantas de transformación de productos forestales sin previa autorización.

- Será sancionado con una multa que va desde 10.000.000 F.Cfa y en caso de que el funcio-

namiento no convenga a los intereses del país, no se autorizará su funcionamiento.

- g) Transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo ampare.

- h) Excesivos desperdicios de madera apeada.

- Será sancionado con una multa equivalente al doble del precio de exportación (FOB) de la madera abandonada.

- i) Y otras que determinen las Leyes.

Artículo 99.- En lo concerniente a las faltas administrativas, el Ministerio del ramo podrá imponer multas de hasta el valor de los productos implicados en la infracción, previa instrucción del oportuno expediente con objetividad y considerando la gravedad de la situación.

Artículo 100.- Las conductas tipificadas como delito por la presente Ley Forestal son:

- a) Falsificación o fraude en documentos y sellos oficiales, uso indebido de los mismos, así como el suministro de información falsa a la solicitada oficialmente.

- Será sancionado con pena de cárcel no menor de un mes ni superior a un año, según la gravedad de la falta.

- b) Ocupación indebida de los terrenos en los bosques comunales, parcelas forestales y Bosques Nacionales.

- Será sancionado con pena de cárcel no menor de un mes ni superior a dos años, según la gravedad del delito, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

- c) La tala o eliminación no autorizada de bosques naturales y repoblados.

- Será sancionado con una pena de cárcel de un mínimo de quince días hasta un máximo de seis meses dependiendo de la gravedad de la falta; además estará obligado a pagar el integro de los daños causados de acuerdo con la tasación hecha por la Administración Forestal.

- d) Ceder a terceros el uso del área materia de contrato de aprovechamiento forestal.

- Será sancionado con la cancelación del contrato respectivo y pérdida de todos los derechos de adjudicatario; todas las mejoras quedarán en propiedad del Estado y con una multa que va desde 20.000 F.Cfa hasta 5.000.000 F.Cfa.
- e) Realización de extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarla fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 - Será sancionado por la confiscación de dichos productos y una multa igual al valor comercial de aquellos, en caso de reincidencia la multa será igual al triple de dicho valor y en caso de una nueva reincidencia sancionar la cancelación definitiva de los de aprovechamiento más la multa de reincidente.
- f) Tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios como similares y los que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, así como su transformación y comercialización.
 - Será sancionado con una multa que va desde 20.000 F.Cfa hasta 5.000.000 F.Cfa.
- g) Extracción de volúmenes de madera superiores a los establecidos en el respectivo cupo anual de producción.
 - Será sancionado con una multa igual al doble del valor de la Tasa de Conservación y Resarcimiento Forestal.
- h) Tala de árboles cuyos diámetros estén por debajo de los autorizados por cada especie.
 - Será sancionado con una multa de diez veces el valor de la Tasa de Conservación y Resarcimiento Forestal.
- i) Adquisición por las plantas de transformación de productos forestales, cuya extracción no haya sido autorizada.
 - Será sancionado con el decomiso del producto y una multa equivalente a tres veces el valor comercial de dichos productos.
- j) Transformación y/o comercialización de productos forestales, cuyas tasas no hubieran sido pagadas al Estado.
 - Será sancionado con la cancelación del contrato respectivo y pérdida de todos los derechos de adjudicatario; todas las mejoras quedarán en propiedad del Estado y con una multa que va desde 20.000 F.Cfa hasta 5.000.000 F.Cfa.
- k) Falsa declaración de especies, calidades y volúmenes de la madera de exportación.
 - Será sancionado con una multa igual al triple del valor de la diferencia.
- l) Violación de las normas de seguridad vial que pone en peligro la protección de las personas físicas, sus bienes y prevención de accidentes.
 - Será sancionado con una multa que va desde 20.000 F.Cfa hasta 500.000 F.Cfa.

Artículo 101.- Las infracciones forestales cometidas dentro de las Unidades de Conservación se sancionarán con multas que oscilan entre 5.000 F.Cfa hasta 10.000.000 F.Cfa según la gravedad de la falta y con las siguientes:

- a) Causar deterioro en las instalaciones existentes.
- b) Vaciar o depositar basura, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquiera naturaleza o volumen en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para tal efecto.
- c) Penetrar en las unidades de conservación sin autorización o sin haber pagado el correspondiente derecho.
- d) Destruir o dañar bienes culturales, así como su transporte y comercialización.
- e) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la unidad de conservación respectiva.
- f) Cortar, extraer, arrancar, sacar o mutilar ejemplares de la flora sin la debida autorización.
- g) Introducir ejemplares ajenos a la flora y al manejo de la unidad respectiva.
- h) Provocar polución acústica o visual.

Artículo 102.- Serán decomisados los objetos, productos y ejemplares cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como los elementos empleados en la comisión de cualquiera de las infracciones que señala esta Ley, salvo que quien conozca la denuncia disponga. Si no se procediera al decomiso por cualquier causa, tal hecho se considerará como agravante para los efectos de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 103.- Los productos, objetos, elementos o ejemplares decomisados serán enajenados en subasta pública por la Administración Forestal, quedando el producto de la misma a su beneficio. Si los productos, objetos, o ejemplares fueran perecibles, la Administración Forestal, sin previa autorización judicial, podrá donarlos a una institución de beneficencia pública. Si aquellos fueran dañinos para la salud humana, para el estado sanitario de los animales y vegetales o de comercialización prohibida, la misma Administración Forestal procederá a su destrucción.

Artículo 104.- El Ministerio del Ramo será competente para conocer en vía administrativa las infracciones señaladas en la presente Ley, sin perjuicio de la interposición de los correspondientes, recursos de reposición, alzada, revisión y contencioso-administrativo, según proceda, conforme se establece en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 105.- Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona o por Funcionarios de la Administración Forestal; las primeras darán lugar a una verificación previa mientras que las segundas serán objeto de tramitación automática del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 106.- La cancelación de los Contratos de Aprovechamiento Forestal por el Estado, inhabilitará al adjudicatario para obtener otro Contrato durante un periodo mínimo de 5 años, pudiendo llegarse hasta la inhabilitación total según los agravantes que motivaron dicha cancelación.

Artículo 107.- Corresponde al Ministerio del Ramo, dictar normas para el control fitosanitario forestal, así como para la prevención de destrucciones masivas en bosques naturales y repoblados; los titulares de los Contratos de Aprovechamiento Forestal, están obligados a paliar las medidas que a éste respecto señale la Administración Forestal.

Artículo 108.- El setenta por ciento (70%) de las sanciones o multas impuestas en aplicación de la presente Ley, serán ingresados al Tesoro Público, el veinte por ciento (20%) al FONADEFO y el diez por ciento (10%) restante a la persona o al Agente Forestal que haya constatado y denunciado la infracción.

Artículo 109.- Cuando cualquiera de los hechos determinantes de la infracción revista carácter de delito o venga expresamente tipificado como tal en la presente Ley, el Ministerio del Ramo lo pondrá en conocimiento de la Jurisprudencia Ordinaria, para la apertura del proceso Judicial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se faculta al Gobierno velar por la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Todos los actuales propietarios de concesiones forestales quedan obligados a acomodar el estado legal de las mismas conforme a lo estipulado en la presente Ley, especialmente lo relativo al artículo 35, incisos a) y b), en el plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha su entrada en vigor.

Tercera.- En el plazo improrrogable de seis (6) meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno elaborará y aprobará todos los Reglamentos que hagan posible la aplicación de la misma, obligándose remitir ejemplar de los mismos a la Cámara de los Representantes del Pueblo.

Cuarta.- Las inversiones sujetas a la Ley N° 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, se registrarán conforme a los preceptos establecidos en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, en especial la Ley N° 3/1.991, Reguladora de la Materia Forestal en Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y siete.

POR UNA GUINEA MEJOR
OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA